



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0787-2PO1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Rabindranath Salazar Solorio.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de abril de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de abril de 2013.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Fijar la tasa del 20% en la enajenación o importación de los productos preenvasados para el consumo humano, con un contenido de sodio mayor a 140 mg por 50g de producto, contenido de grasa igual o mayor a un 75% en relación al contenido de grasa del alimento original o de su similar 20%, contenido de azúcares igual o mayor a un 75 % en relación al contenido de azúcares originales del alimento original o su similar 20%; entendiéndose como azúcares, los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica. Asignar para dichas actividades, la obligación de acreditar el impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes, estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, efectuar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Único”, por la de “Artículo Primero”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a H) ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de decreto</p> <p>Único . Se reforman los artículos 2o., fracción II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5-A, primer párrafo; y 19, fracciones VIII, XI y XIII, párrafo primero; se adicionan al artículo 2o., fracción I, los incisos I), J) y K); Y al artículo 3o., las fracciones XVIII y XIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2o . Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) al H)...</p> <p>I) Productos preenvasados para el consumo humano con un contenido de sodio mayor a 140 mg por 50g de producto 20%</p> <p>J) Productos preenvasados para el consumo humano cuyo contenido de grasa sea igualo mayor a un 75% en relación al contenido de grasa del alimento original o de su similar 20%</p> <p>K) Productos preenvasados para el consumo humano cuyo contenido de azucares sea igualo mayor a un 75 por ciento</p>



No tiene correlativo

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B) y C) ...

Artículo 3o.- ...

I. a XVII ...

No tiene correlativo

en relación al contenido de azúcares originales del alimento original o su similar 20%

II

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados e los incisos A), B), C), F) **I), J) y K)** de la fracción I de este artículo. En estos casos, I tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de e te impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B) al C) ...

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XVII. ...

XVIII. Azúcares, todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica.

XIX. Producto preenvasado, los alimentos y bebidas no alcohólicas ara el consumo humano, que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, n ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser al erada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.



...

Artículo 4o.- ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), E) y F) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A) y F) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán

Artículo 4o. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán I impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), F), **D), J) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D , E), F), **D), J) y K)** de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

... (Se deroga)

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A), F), **I), J) y K)** del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicio efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagad con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...



reunirse los siguientes requisitos:

I. a V. ...

...

...

...

...

Artículo 5o.-A.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

Artículo 19.- ...

I. a V....

...

...

...

...

Artículo 5o .A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representante, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), **I), J) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, e conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contra prestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por la que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

Artículo 19. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:



I a VII ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. *Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.*

...

...

IX. y X ...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes; **los contribuyentes de bienes a que se refieren los incisos), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley**, así como los contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

...

IX. y X. ...

XI . Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), **D), J) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII



...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

...

XIV. a XXII ...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), F), **1), J) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

...

XIV a la XXII. ...

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2013.

Segundo. Las personas físicas y morales que hasta el 31 de diciembre de 2012, no hayan sido considerados como contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios y que a partir de la entrada en vigor del presente decreto tengan tal carácter, deberán presentar mediante escrito libre ante las autoridades fiscales dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, un reporte que contenga el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase de los bienes por los que a partir de la entrada en vigor de este Decreto son considerados como contribuyentes del impuesto de referencia.



Tercero. Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), J) y K) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, no estarán afectas al pago del impuesto establecido en dicha disposición, siempre que dichos bienes se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales del año 2013.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

KJL